

SUP-REC-232/2025

**Tema: Libertad de expresión y equidad en la contienda electoral.**

**Responsable:** Sala Regional Monterrey.

**HECHOS**

- 1. Proceso electoral local.** El 4 de octubre de 2023 inició el proceso electoral en Nuevo León para renovar las presidencias municipales.
- 2. Invitación a debate.** El 12 de mayo de 2024, "El Norte" publicó una invitación a un evento público entre "los cinco punteros" a la alcaldía de Monterrey.
- 3. Debate.** El evento "Encuentro Ciudadano" se llevó a cabo el 14 de mayo, sin la participación del candidato del PJ.
- 4. Denuncia.** El 13 de mayo, el candidato del PJ presentó un medio de impugnación por considerar que su exclusión vulneró el principio de equidad.
- 5. Procedimiento sancionador.** Fue radicado el 3 de abril de 2024 y el Tribunal Electoral local resolvió el 23 de enero de 2025 imponiendo una multa a "El Norte".
- 6. Sentencia de la Sala Regional.** El 4 de julio, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.
- 7. Recurso de reconsideración.** El 9 de julio, la recurrente impugnó dicha sentencia ante la Sala Superior.

**JUSTIFICACIÓN**

**¿Qué pretende la actora?**

Que se revoque la sentencia de la Sala Regional Monterrey, que confirmó la multa impuesta a la editora "El Norte" por no haber convocado a una candidatura al evento relacionado con la elección de la alcaldía de Monterrey. Alega que no se valoraron adecuadamente las circunstancias del caso, que se vulneraron derechos como la libertad de expresión y acceso a la justicia, y que se incurrió en un indebido análisis de las pruebas.

**¿Qué resuelve la Sala Superior?**

- Que tanto el Tribunal local como la Sala Monterrey omitieron un análisis integral de los agravios y circunstancias, lo que podría afectar la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo.

En consecuencia, se revoca la sentencia de la Sala Monterrey, así como la del Tribunal local que había impuesto la multa a "El Norte".

**Conclusión.** Se **revoca** la resolución controvertida.



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-232/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la diversa sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que impuso una multa de 100 UMAS equivalente a \$10,857 pesos, a la persona moral denominada Editora el Sol, S.A. de C.V. conocida como “El Norte”, por la contravención a las normas relativas a la organización y realización de debates, derivado de que no invitó a la entonces candidatura del Partido Justicialista postulada para contender por la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, al debate denominado “Encuentro Ciudadano”.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIAS.....	6
V. RESUELVE.....	11

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PJ</b>	Partido Justicialista.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Fanny Avilez Escalona y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboraron:** Shari Fernanda Cruz Sandín y Luis Leonardo Molina Romero.

<b>Recurrente:</b>	Editora el Sol S.A. de C.V. conocida como “El Norte”.
<b>REC</b>	Recurso de Reconsideración.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>SRM/ Sala Regional/ Sala Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## **I. ANTECEDENTES.**

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para elegir las presidencias municipales de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León. El periodo de campaña transcurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**2. Invitación a debate.** El doce de mayo de dos mil veinticuatro, la Editora el Sol, S.A. de C.V. conocida como “El Norte”, publicó en su cuenta de *Instagram* la invitación a un debate público entre las diversas candidaturas postuladas para contender por la presidencia municipal de Monterrey, donde se mencionó: “*los cinco punteros a la alcaldía de Monterrey Participarán en un Encuentro organizado por EL NORTE*”.

**3. Debate.** El catorce de mayo siguiente, se llevó a cabo el evento denominado “Encuentro Ciudadano”, en el que participaron las candidaturas postuladas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Vida Nuevo León, Esperanza Social Nuevo León, así como, a la candidatura de la coalición de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

**4. Denuncia.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces candidato del PJ, Arnoldo Cantú Ocañas, presentó un medio de

impugnación a fin de controvertir que la referida editora vulneró el principio de equidad en la contienda, al no invitarlo a participar en el debate de las candidaturas. Al día siguiente, el medio de impugnación fue reencauzado a procedimiento especial sancionador.

**5. Procedimiento sancionador.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto Local radicó la denuncia e instauró el procedimiento especial sancionador correspondiente y, seguido el procedimiento, el veinticinco de noviembre se llevó a cabo la audiencia de ley, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Local para su resolución.

**6. Resolución del Tribunal local.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local declaró la existencia de la contravención a las normas relativas a la organización y realización de debates, porque la persona moral denominada Editora el Sol, S.A. de C.V. conocida como “El Norte”, no convocó a la entonces candidatura del PJ postulada para contender por la presencia municipal de Monterrey, Nuevo León, y le impuso una multa de 100 UMAS equivalente a \$10,857 pesos.

**7. Sentencia de la SRM.** La persona sancionada impugnó ante la SRM la resolución del Tribunal local. El cuatro de julio la Sala Regional determinó confirmar la resolución del Tribunal de Nuevo León.

**8. Recurso de reconsideración.** El nueve de julio, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

**9. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta integró el expediente **SUP-REC-232/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia para someterlo al Pleno de la Sala Superior.

## **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>2</sup>.

## **III. PROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente.<sup>3</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto reclamado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, pues la resolución impugnada se notificó por estrados el viernes cuatro de julio, surtiendo efectos el lunes siete siguiente, al no contar sábado y domingo, por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio siguiente, es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración.<sup>4</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, porque actúa a través de su representante; asimismo tiene interés jurídico, porque fue sancionada en la resolución del Tribunal local, confirmada por la Sala Regional, la que aduce es contraria a Derecho.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

**4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

**5. Requisito especial de procedibilidad.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, que establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, entre otros, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, a través de la jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, entre otras, cuando considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>5</sup>

En el caso, la materia de la controversia presenta características de trascendencia y relevancia que efectivamente pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

La recurrente estima transgredidos los parámetros constitucionales y convencionales que rigen la actividad periodística, en su perjuicio, toda vez que la resolución que ahora recurre considera que carece de un análisis y estudio exhaustivo de los motivos de queja que expuso, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que circunscriben el acto en particular que se le atribuye, toda vez que, desde su perspectiva, la sentencia que recurre, se limitó a confirmar la resolución emitida por el tribunal local, sin realizar un debido análisis de los agravios expuestos, a la luz de los derechos involucrados en el caso.

En este sentido, para la recurrente la responsable debió realizar un análisis que no violentara los derechos en torno a la prensa, a la

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

información, a la empresa informativa, y a la dignidad profesional del periodista, teniendo presente la libertad de expresión y la libertad de empresa informativa y del periodista.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución, que reconocen dos derechos fundamentales, y necesariamente complementarios.

Así, en el caso, esta Sala Superior advierte que efectivamente podrían estarse vulnerando el derecho a la libertad de expresión, al afectarse el trabajo periodístico, limitando su actuación y decisión en torno a lo que debe considerarse un equilibrio informativo, libre de censura, e impedir que el periodista decida con ecuanimidad, mesura y sensatez, qué es lo que informa; cómo lo informa y cuándo lo informa.

Razones por las cuales debe procederse al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

#### **IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

##### **Caso concreto**

###### **¿Qué resolvió Sala Monterrey?**

La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local que impuso una multa de 100 UMAS equivalente a \$10,857 pesos, a la persona moral denominada Editora el Sol, S.A. de C.V. conocida como “El Norte”, por la contravención a las normas relativas a la organización y realización de debates, derivado de que no invitó a la entonces candidatura del PJ postulada para contender por la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, al debate denominado “Encuentro Ciudadano”, tomando como base que, la normativa electoral dispone que, al realizar debates, es obligatorio invitar a todas las candidaturas registradas.

###### **¿Qué plantea el recurrente?**

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Regional, porque no tomó en consideración los diferentes sucesos acontecidos en la jornada electoral en torno a que el aspirante, como su posterior inclusión a la contienda electoral o la falta de información certera en cuanto a la oficialidad de su candidatura, que como hecho notorio debió advertir el tribunal.

Argumenta que la Sala Monterrey se limitó a expresar una serie de resoluciones y criterios emitidos por la SCJN, sin fundamentar ni motivar en el caso, por qué resultan aplicables al caso en específico.

Considera que la resolución es inconvenencial, en cuanto a sus alcances legales, por no dirimir las cuestiones relativas a la supresión de la libertad de expresión e información, que por supremacía constitucional le corresponden, y que considera suprimidas con la resolución que impugnó.

Estima que si bien, por una parte, la SCJN concluyó que existe una obligación implícita de convocar a la totalidad de las candidaturas participantes en la elección, también deben tomarse en consideración, los diferentes sucesos acontecidos en torno al candidato del PJ.

Sostiene que las circunstancias que rodearon al entonces candidato del PJ a la alcaldía de Monterrey, se advierten a partir de que su primera aparición pública en un debate oficial ocurrió en el organizado por el Instituto local el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, posterior al evento que organizó la recurrente, el catorce de mayo previo.

Estima que debe privilegiarse el verdadero acceso a la justicia en su favor, al advertirse que la falta de la inclusión del contendiente en cuestión obedeció a cuestiones ajenas.

De ahí que concluya que es infundada la imposición de la sanción en su contra, argumentándose su reincidencia, lo cual, desde su perspectiva evidencia la falta de análisis y estudio de las circunstancias particulares

y específicas de tiempo, modo y lugar que dan lugar al reclamo del contendiente a la alcaldía que se consideró afectado, pues la sanción se impone debido a su presunta reincidencia, aspecto que abona a lo expuesto en el presente recurso.

**c. Decisión**

La sentencia de la Sala Regional debe revocarse, toda vez que, en el caso, un análisis exhaustivo de los hechos relacionados con la conducta que se consideró infractora la normativa aplicable permite advertir que efectivamente la responsable fue omisa en analizar los derechos de la ahora recurrente, involucrados en el evento que fue objeto de la denuncia y posterior sanción, a partir de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso.

Ello porque el análisis de la responsable se centró en verificar, desde su perspectiva, si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a analizar y pronunciarse sobre la actualización de la infracción denunciada, a partir de la normativa aplicable.

Sin embargo, no atendió los razonamientos del recurrente, en los que aducía fundamentalmente que se realizó una indebida valoración de las circunstancias particulares en torno al candidato del PJ, por parte de la entonces responsable, pues omitió analizar la totalidad de los elementos en torno a dicha candidatura.

Al respecto, resulta necesario tener en consideración que obran en los autos del expediente ante el Tribunal local<sup>6</sup> el acuerdo del Consejo General del Instituto local del **nueve de mayo** de dos mil veinticuatro,<sup>7</sup> por el que dicho órgano resolvió lo relativo a las solicitudes de sustitución

---

<sup>6</sup> Expediente número PES-2612/2024.

<sup>7</sup> Acuerdo IEEPCNL/CG/194/2024.

de una candidatura para integrar el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, presentada por el partido político Justicialista.

Ahora bien, fue el doce de mayo del mismo año, que en la red social de *Instagram*, “El Norte” publicó una invitación a un evento denominado “Encuentro Ciudadano”, el que participarían “Los cinco punteros a la Alcaldía de Monterrey”, que se llevaría a cabo el catorce siguiente.

El trece de mayo, el entonces candidato del PJ presentó una demanda ante el Tribunal local, mediante la cual mencionaba que al haberse realizado un debate únicamente entre los cinco candidatos que el ahora recurrente denominó como “punteros” para la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, violentó el principio de equidad de la contienda.

Al respecto, cabe advertir que en ningún momento se advierte que el candidato del PJ hubiese realizado alguna diligencia, o manifestado ante la organización del referido evento, su intención de también participar en el mismo.

Ahora bien, dentro del referido expediente, consta que el ahora recurrente expresó que el evento consistió en una reunión entre los cinco candidatos a la alcaldía del municipio de Monterrey, que en ese momento se encontraban a la cabeza en la última encuesta electoral del Periódico El Norte.

Asimismo, el recurrente manifestó que el evento consistió en exponer sus diferentes propuestas de cara a la elección por la alcaldía de Monterrey, y que el evento “Encuentro Ciudadano” fue público, pero no por ello dejó de una difusión periodística.

Como puede advertirse de lo anterior, así como de los argumentos expuestos ante la Sala Regional Monterrey, el ahora recurrente ha venido sosteniendo que la actividad realizada fue de carácter periodístico, antes que un debate.

Tales argumentos, con independencia de su validez o no, debieron ser objeto de un estudio debidamente ponderado, a la luz de los principios constitucionales y convencionales que rigen la actividad del periodismo, y su protección, frente a los valores que la resolución impugnada pretendió tutelar.

De ahí que esta Sala Superior estime que tanto el Tribunal local como la Sala Regional no fueron exhaustivos al momento de analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto del caso concreto, sin que puedan considerarse aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, pues dejan de lado los derechos constitucionales y convencionales involucrados en la actividad periodística del ahora recurrente.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable no atendió el hecho de que la recurrente expresó que existieron circunstancias que rodearon al entonces candidato del PJ a la alcaldía de Monterrey, tan es así que su primera aparición pública en un debate oficial ocurrió en el organizado por el IEEPCNL el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, posteriormente al evento denominado Encuentro Ciudadano, celebrado el catorce de mayo de ese año.

Asimismo, el ahora recurrente señala que se desconoció al contendiente por el PJ por elementos de su mismo grupo partidista, de ahí que, no fuera incluido, por cuestiones ajenas al propio recurrente.

Tales omisiones por parte de la responsable inciden en el debido proceso que debió ser observado para poder llegar a la conclusión de sancionar a la ahora recurrente. Afectando a demás la tutela judicial efectiva y acceso a la impartición de la justicia contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la recurrente.

De ahí que lo procedente sea revocar la sentencia impugnada en este medio de impugnación, así como la resolución que impuso una sanción a la ahora recurrente.

Por lo expuesto y fundado se

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que impuso una multa de 100 UMAS equivalente a \$10,857 pesos, a la persona moral denominada Editora el Sol, S.A. de C.V. conocida como “El Norte”.

**Notifíquese** según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA  
EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA  
CLAVE SUP-REC-232/2025.<sup>8</sup>**

Emitimos el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de los integrantes del pleno de la Sala Superior, respecto de revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey<sup>9</sup> en la que se confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León respecto de la imposición de una multa a la recurrente, por la contravención a las normas relativas a la organización y realización de debates, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Nuevo León, particularmente respecto de la elección de ayuntamientos.

El motivo de nuestro disenso radica en que estimamos que la demanda presentada por la persona moral recurrente debió desecharse, al incumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la controversia se relaciona con cuestiones de exclusiva legalidad, aunado a que no está justificada la situación de importancia y transcendencia del presente caso, que permita la revisión extraordinaria por la Sala Superior de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

Para entrar al estudio del fondo, se justificó la procedencia del recurso de reconsideración al considerar que se trata de un asunto que implica un alto nivel de importancia y transcendencia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Sin embargo, sólo se exponen en forma ambigua y dogmática las que se consideran como razones para justificar la procedencia del presente recurso, las cuales en su esencia se sustentan en un análisis sobre la

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> SM-JG-10/2025.

exhaustividad de la valoración de las circunstancias del caso por la Sala Regional, sin que ello implique un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni de ello se advierta mínimamente la importancia y relevancia del caso.

Ante las circunstancias expuestas, en nuestro concepto, la demanda debió ser desechada al no existir cuestión sobre constitucionalidad o convencionalidad de la que debiera ocuparse la Sala Superior y, al no estar debidamente justificada la importancia y relevancia del recurso.

Por estas razones, emitimos el presente **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*